

DECRETO-LEY Nº 1.424

Acogiendo a la Provincia al régimen establecido por decreto-ley nacional sobre organización vial

La Plata, 5 de febrero de 1958.

Visto que el Ministerio de Obras Públicas propicia el acogimiento de la Provincia al régimen establecido por el decreto-ley nacional 505, del 16 de enero del corriente año, y —

Considerando:

Que conforme al artículo 29 de dicho decreto-ley, el acogimiento debe hacerse mediante ley que servirá de convenio.

Que con el régimen estatuido por el decreto-ley 7.823, dictado por esta Intervención el 18 de mayo de 1956, se cumplimenta suficientemente el requisito establecido en el artículo 29º, A, del decreto-ley nacional, en cuanto a la autarquía de que debe estar dotado el organismo vial de la Provincia.

Que, asimismo, los artículos 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º y concordantes del mencionado decreto-ley de esta intervención, son suficientes, respecto a los requisitos exigidos en el artículo 29, B, del decreto-ley nacional.

Que deben establecerse en el presente los porcentajes a que la Provincia tendrá derecho en el impuesto a los combustibles y las épocas en que comenzará su percepción conforme al artículo 45º del decreto-ley nacional a cuyo acogimiento se provee.

Que el libre tránsito en la Provincia está asegurado por garantías legales efectivas y, en cuanto a instalaciones, obras o servicios que lo puedan obstaculizar está prevista la situación en los artículos 31º y 33º del aludido decreto-ley 7.823, no obstante lo cual se considera oportuno, para cumplimentar el requisito del decreto-ley nacional, dejar expresamente establecido dicho derecho.

Que el presente decreto-ley de acogimiento debe implicar el compromiso de la Provincia de no establecer otros gravámenes sobre los combustibles líquidos que los permitidos por el decreto-ley nacional, y de no gravar a los lubricantes con impuesto alguno, compromisos que deberán alcanzar también a las Municipalidades.

Por todo ello, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Declárase a la provincia de Buenos Aires acogida al régimen del decreto-ley nacional 505, del 16 de enero del corriente año.

Art. 2º Establécense los siguientes impuestos para los combustibles que se expendan en el territorio de la Provincia:

- a) El 15 % del precio de venta al público de la nafta y del gas-óleo.
- b) El 40 % del impuesto fijado por el artículo 18º, inciso b) del decreto-ley nacional citado en el artículo 1º, aplicable a todo otro combustible líquido proveniente de la destilación del petróleo.

Art. 3º Los gravámenes establecidos en el artículo 2º, tendrán plena vigencia e ingresarán al Fondo Provincial de Vialidad, creado por el artículo 23º del decreto-ley 7.823, del 18 de mayo de 1956, a partir del 1º de noviembre de 1960. Antes de esta fecha, se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Hasta el 31 de octubre de 1958 regirán los gravámenes vigentes en la actualidad en el territorio de la Provincia.
- b) Desde el 1º de noviembre de 1958 hasta el 31 de octubre de 1959 regirá e ingresarán además al Fondo Provincial de Vialidad el 40 % de la diferencia entre los gravámenes establecidos sobre la nafta y el gasóleo a partir del 1º de noviembre de 1960 y los vigentes en la actualidad.
- c) Desde el 1º de noviembre de 1959 hasta el 31 de octubre de 1960 regirá e ingresará además al Fondo Provincial de Vialidad, el 70 % de la diferencia indicada en el inciso anterior.

Art. 4º La Provincia garantiza el libre tránsito por los caminos nacionales y provinciales a través de las jurisdicciones locales y declara contraria a esta garantía toda norma, precepto o disposición, legal o administrativa que suponga en los hechos una obstrucción a la libre circulación de los vehículos.

Las municipalidades no podrán establecer o crear impedimento alguno al libre tránsito, ni imponer tasas o gravámenes de los llamados derechos de tránsito, de piso, sisas o peajes. No podrán autorizar dentro de la zona de los caminos nacionales o provinciales la instalación de cualquier obra, concesión, servicio o trabajo que sean extraños al tránsito mismo o que de algún modo lo obstaculicen.

Art. 5º Durante la vigencia del presente decreto-ley, la nafta, el gasóleo y los otros combustibles líquidos para automotores, tractores y máquinas agrícolas que se consuman en el territorio de la Provincia, quedan exentos del pago de todo otro impuesto, tasa o contribución provincial o municipal, directos o indirectos que no sean los establecidos en este decreto-ley, los cuales no podrán ser aumentados.

Quedan asimismo, exentos los lubricantes, durante la vigencia de este decreto-ley de todo gravamen provincial o municipal, cualquiera fuere su naturaleza.

Art. 6º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado, en Acuerdo General.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial".

BONNECARRERE.

JAIME E. RUIZ, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
E. CORTÉS, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.